

cion, se les empleará de preferencia como ayudantes de las escuelas nacionales.

Art. 22. Todas las cuestiones de disciplina interior de la escuela, se resolverán por el director en los casos ordinarios y en los estraordinarios por el ministro del ramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 19 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort*.—Al ciudadano José María Iglesias.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1857.—*Iglesias*.

El Exmo. ayuntamiento ha acordado, que en el interior de todos los carruajes que al servicio del público transiten para los alrededores de esta capital, se fije, con este acuerdo, un aviso en el que conste, para conocimiento del público, el número de pasajeros que cómodamente puedan colocarse en el carruaje segun su construccion. Asimismo se ha dispuesto recordar la prohibicion que existe para que dentro de dichos carruajes se lleven animales, bultos ú otros objetos que puedan incomodar á los pasajeros.

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que la persona que note algun abuso, ó falta á estas prevenciones, pueda dar inmediatamente parte á la administracion principal del ramo, sita en los bajos de la Diputacion, y en caso de que esto no pndiere hacerse, á cualesquiera de las administraciones subalternas para que ésta lo haga á la principal.

México, Mayo 19 de 1857.—*Vicente Riva Palacio*, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Las alcabalas pendientes de pago, y procedentes de la desamortizacion, serán satisfechas dentro de ocho dias de publicada esta ley en la ciudad de México ó en la capital del Estado ó territorio respectivo, segun la situacion de las fincas.

Art. 2.º Si en el término fijado por el artículo anterior, no se pagare aquel derecho, los agentes fiscales encargados de recaudarlo, podrán hacer uso contra los responsables morosos, y sus fiadores si los hubiere, de las facultades económico coactivas que las leyes conceden contra los deudores de la hacienda pública.

Art. 3.º Cuando ni el censatario ni su fiador designaren bienes con cuya venta pueda hacerse efectivo el pago, y cuando los que presentaren con este objeto fueren de dilatada ó difícil realizacion, la finca por cuya adquisicion se debiere la alcabala, se sacará de nuevo á la subasta pública.

Art. 4.º Dentro de quince dias computados en los términos que prescribe el art. 1.º, los individuos que por consecuencia de la ley espedida en 25 de Junio del año próximo pasado, fueren censatarios de corporaciones eclesiásticas, deberán presentar á la oficina que corresponda, el último recibo que les haya dado la corporacion censalista, para que sirva de punto de partida á la computacion de réditos atrasados. Y si ningun recibo se presentare, aquellos empezarán á contarse desde el día del remate ó adjudicacion.

Art. 5.º Los que por efecto de la misma ley de Junio, fueron censatarios de fincas rústicas, antes pertenecientes á dichas corporaciones, y debieren á estas últimas los réditos de un semestre vencido á la publicacion de esta ley, quedan dispensados de promover la notificacion judicial de que habla el art. 31 de la ley de 25

de Junio, y si la corporacion respectiva no les hubiese dado para libertarles de su adeudo, el recibo sin reservas ni protestas como la misma ley dispone, ó si ellos no lo presentaren como están obligados á verificarlo en conformidad de lo prevenido en el artículo anterior, deberán pagar el semestre vencido á las oficinas que el mismo artículo designa, quedando por tal hecho libres de cualquiera otra responsabilidad en este respecto. Dicho pago se hará dentro de un mes computado en la forma que quedá prevenido.

Art. 6.º Lo dispuesto en el artículo anterior, se hace estensivo á los censatarios de fincas urbanas que adeuden á las corporaciones eclesiásticas réditos por dos meses ó por mas tiempo, con la diferencia de que el pago se ha de verificar dentro de quince dias, y de que en él se ha de comprender la mesada corriente y una mas por cuenta de atrasos si los hubiere. La misma proporcion se guardará en los pagos posteriores.

Art. 7.º Mientras subsista el peligro de una guerra extranjera, la nacion toma en calidad de préstamo para atender á su propia defensa, los réditos que hiciere cobrar el gobierno, conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sin perjuicio de respetar los derechos de las corporaciones y acreedores que se presten á cumplir con las formalidades prescritas por la citada ley de Junio.

Art. 8.º El cobro de estos réditos se hará en la forma prevenida por el art. 2.º y no podrá dejarse de

exigir fiador, siempre que el inmediato responsable no pagase dentro del tercero día de hecha la intimación correspondiente, ni ofreciere bienes de fácil realización para el pago.

Art. 9.º Al cabo de los vencimientos posteriores, los censatarios á quienes se refiere el art. 6.º deberán presentar á la oficina principal respectiva, bien el recibo que acredite el pago de sus adeudos, redactado conforme á la ley de Junio sobre desamortización, ó bien el dinero que aquellos importaren; y no verificando lo uno ni lo otro, se procederá contra ellos y sus fiadores en los términos que dispone el art. 2.º

Art. 10. Siempre que fueren infructuosas las diligencias de los recaudadores para hacer estos cobros á los censatarios y á los fiadores si los hubiere, harán publicar los nombres de unos y otros para que no sean admitidos como postores ni como fiadores en remates de estas fincas, ni en las adjudicaciones de ellas pendientes de hacerse: y será sustituida con otra idónea cualquiera fianza que hubiesen dado por posturas y adjudicaciones de las propias fincas.

Art. 11. Si éstas hubiesen pasado á tercer poseedor por título traslativo de dominio, antes de sacarse á la subasta pública por falta de pago de alcabalas ó réditos, deberá exigirse su importe al nuevo poseedor, y si éste lo verificare, no tendrá lugar la subasta; pero se practicará cuanto previene el artículo anterior con respecto á los censatarios primitivos y sus fiadores.

Art. 12. Si los censatarios no estimaren suficiente el recibo de réditos, y creyeren necesaria la exhibición de los títulos, podrán exigirlos; y en caso de que no se les entreguen, pagarán el rédito en las oficinas respectivas, quedando libres de toda responsabilidad.

Art. 13. En el señalamiento de bienes para el pago de alcabalas y réditos, no se admitirán las fincas por cuya adjudicación se debieren.

Art. 14. Los certificados que se hubieren expedido para admitirse en pago de las alcabalas en general, ó de las causadas por la desamortización, solo se recibirán por la mitad de aquellas, y en la misma proporción se recibirán los bonos de la deuda pública; pero no se verificarán las dos amortizaciones en un solo pago.

Art. 15. Las oficinas recaudadoras de contribuciones directas, y en su defecto las administraciones y receptorías de rentas, desempeñarán las funciones relativas al cobro de alcabala y réditos, y estarán bajo la dirección de la administración de alcabalas y contribuciones directas de México.

Art. 16. Del importe de los réditos y alcabalas que se cobren con arreglo á esta ley, se deducirá como gasto de administración, un dos por ciento para los recaudadores, dándose á la sección de contribuciones de la administración de rentas de México, la gratificación que el gobierno estime conveniente.

Art. 17. A los censatarios que entreguen inmedia-

tamente lo que deben, se les admitirá una cuarta parte en bonos de la deuda interior consolidada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Mayo de 1857.—*Fuente.*

Ministerio de guerra y marina—Seccion orgánica.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Artículo único. Todos los individuos retirados del ejército, sean de la clase que fueren, que tomaren parte en las revoluciones políticas de la República, perderán

por solo este hecho sus empleos, fueros y sueldos que disfruten, sin perjuicio de las demas penas á que se hagan acreedores, conforme á la ley de 6 de Diciembre del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1857.—*Soto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Aca-pulco, he tenido á bien decretar la siguiente*

## CONTRIBUCION

SOBRE

## PROPIEDADES Y ARRENDAMIENTOS.

Art. 1.º Los dueños de propiedades rústicas y los arrendatarios y sub-arrendatarios de ellas, contribuirán por una sola vez, los primeros con el importe del 6 por 100 de la renta anual que cobraren; y los segundos con el 3 por 100 de la misma renta, verificándose la exhibición por terceras partes cada dos meses. Se exceptúan las fincas perjudicadas por los indios bárbaros, dejando la calificación al juicio de los gobernadores de los respectivos Estados.

Art. 2.º Los dueños de propiedades rústicas, que en vez de tenerlas arrendadas, las administren por su cuenta, pagarán el 7 por 100 del rédito del valor de las fincas, computado á razon de un 5 por 100 anual.

Art. 3.º Los propietarios de fincas urbanas de todas las ciudades y poblaciones de la República, pagarán por una sola vez, el importe de un mes de arrendamiento.

Art. 4.º Los inquilinos y sub-inquilinos, pagarán por una sola vez, sobre la renta que satisfacen por la casa en que habitan, una cantidad igual á la cuarta parte de la renta de un mes.

Art. 5.º Los que habitan casas de propiedad nacional, por razon de oficina ó cualquiera otra, se tendrán como inquilinos, y para el pago de lo que les corresponda como á tales, se considerará su casa ó habitacion con el valor que se le haya dado ó se le diere por un perito nombrado al efecto; y el rédito de este capital á razon de un 5 por 100 anual, será considerado como la renta.

Art. 6.º Los que habiten casa de su propiedad, serán considerados para los efectos de este decreto, como propietarios, siempre que tengan empleo público ú otro modo de vivir que no sea del trabajo material de sus manos; y como inquilinos, en caso contrario. Para el pago que les corresponda, se tomará por base el valor de sus casas, conforme al cual paguen la contribucion del tres al millar; y se computará el rédito de este capital, á razon de un 5 por 100.

Art. 7.º Serán comprendidos en esta contribucion,

los edificios que sirvan de conventos y colegios de ambos sexos, que tengan fondos propios, sea de fundaciones, sea por disposiciones de las leyes, sea por las pensiones que satisfagan sus individuos. Para el pago se procederá al avalúo del edificio, teniéndose como renta de locacion el interes de su valor, computado al 5 por 100 anual.

Art. 8º Para hacer estensiva, como es justo, esta contribucion á los dueños de capitales impuestos en las fincas, y que no pese exclusivamente sobre los propietarios que lo reconocen y que son los inmediatamente obligados al pago de ella, descontarán éstos á aquellos la parte de réditos correspondiente.

Art. 9º Se exceptúan de esta contribucion los conventos, colegios y otras casas de beneficencia, que subsisten de la caridad pública.

Art. 10. Se exceptúan, igualmente, á los inquilinos que no pagaren mas de cuatro pesos mensuales de renta en esta capital, y dos fuera de ella.

Art. 11. Se exceptúan tambien á las personas del sexo femenino, que no tengan otro medio de vivir que lo que les produce la corta renta de una casa de su propiedad.

Art. 12. Esta contribucion se pagará por cuartas partes en el espacio de cuatro meses, exhibiéndose la primera dentro de los ocho dias de la publicacion de este decreto, en cada lugar de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y para el mejor cumplimiento de la ley anterior, ha tenido á bien el mismo Exmo. Sr. presidente espedir el siguiente reglamento.

Art. 1º Dentro de los primeros quince dias de publicada la precedente ley, en los lugares respectivos, los propietarios, arrendatarios ó sub-arrendatarios de todo predio ó finca rústica, harán manifestacion verbal ó por escrito, ante el recaudador respectivo de contribuciones directas, ó en su defecto, ante el administrador ó receptor de rentas, ó sus comisionados locales, de las fincas ó terrenos que aquellos tengan en propiedad ó en arrendamiento, espresando su situacion y su valor ó lo que anualmente causen de renta.

Art. 2º La primera autoridad política local de la poblacion, nombrará dos vecinos de su confianza que acompañen al recaudador, receptor ó comisionado respectivo, en la recepcion de las manifestaciones de que habla el artículo anterior, y un tercero para el caso de discordia de que trata la prevencion 4º, debiendo estos vecinos autorizar la relacion que el recaudador, el receptor ó su comisionado, formará de todas las manifestaciones que se le hicieren.

Art. 3.º Pasado el término concedido por el art. 1.º de este reglamento, el recaudador respectivo, el receptor ó su comisionado, en union de los dos vecinos que deben acompañarlo, formará otra relacion de las fincas ó terrenos de que no se hubiere hecho manifestacion.

Art. 4.º En el caso de haber sospecha fundada de no ser veraces las manifestaciones que se hicieren, y en el de no poderse averiguar el valor efectivo ó el del arrendamiento ó sub-arrendamiento de las fincas ó predios de que no se haya hecho manifestacion, el recaudador ó receptor, ó su comisionado, interrogará á los dueños de las fincas ó terrenos respecto de sus arrendatarios, y á éstos con referencia á sus sub-arrendatarios; pero si ni aun esto bastare para obtener las noticias mencionadas, los dos vecinos acompañantes graduarán el valor de la finca ó el precio de la renta, dirimiendo la discordia, en caso de haberla, el tercero nombrado al efecto, conforme á lo prevenido en el art. 2.º

Art. 5.º Ademas de las relaciones de que hablan los artículos 2.º y 3.º de este reglamento, los recaudadores ó receptores, ó sus comisionados en los Estados fronterizos, formarán otra, autorizada tambien por los vecinos acompañantes, de las fincas ó predios que hayan de quedar exceptuados del pago de la contribucion por haberlas perjudicado los indios bárbaros.

Art. 6.º Al concluir el primer mes, despues de la publicacion de este decreto en cada lugar, las oficinas respectivas tendrán concluidas y valorizadas las relacio-

nes que deben servirles para hacer la cobranza. Los recaudadores ó receptores subalternos remitirán sin demora una copia de esas relaciones, á la jefatura de hacienda de la respectiva capital de cada Estado ó territorio, y las jefaturas las pasarán, tomando razon de sus valores, á la seccion de contribuciones directas de la administracion de rentas del Distrito federal.

Art. 7.º La contabilidad de la presente contribucion se llevará del mismo modo que la de contribuciones directas, formándose libros auxiliares especiales, que autorizará la primera autoridad política, y asentándose en el libro de caudales el monto diario de la recaudacion.

Art. 8.º Como comprobantes de los auxiliares, se agregarán en las cuentas: las manifestaciones que por escrito hicieren los causantes: las relaciones de que hablan los artículos 2.º, 3.º y 5.º de este reglamento; y otra relacion valorizada que tambien se formará con autorizacion de los vecinos acompañantes, de los individuos que hubieren incurrido en las multas que establece el artículo siguiente.

Art. 9.º En los casos de resistencia ó de fraude, se podrá poner por multa á cada uno de los causantes, hasta el triple de la cuota que les corresponda. La imposicion de dichas multas se hará por mayoría de votos entre el recaudador ó receptor, ó su comisionado respectivo y los vecinos que lo acompañen; mas en el evento de que los tres votos estuvieren divididos, en

cuanto al tanto, se exigirá la mitad de lo que sumen la mayor y la menor de las cantidades propuestas.

Art. 10. Los recaudadores ó receptores y sus comisionados no deberán retardar sus procedimientos por motivo alguno, incluso el de omision por parte de las autoridades políticas que deben nombrar acompañados, y el de la falta de asistencia de éstos, pues en tales casos procederán por sí solos, sin perjuicio de promover ante la autoridad que corresponda, el castigo de los morosos y resistentes.

Art. 11. Para el cobro de esta contribucion á los causantes morosos, se hará uso de la facultad coactiva de que están investidas las oficinas de hacienda, cubriéndose el honorario designado á los ejecutores, para casos semejantes, del importe de las multas.

Art. 12. Al principio de cada mes remitirán los recaudadores ó receptores subalternos al jefe de hacienda respectivo, una noticia de lo que hubiere producido esta contribucion: los jefes de hacienda harán igualmente remision por lo relativo á todas las recaudaciones de su conocimiento á la seccion de contribuciones de la administracion de rentas del Distrito, y ésta pasará al ministerio de hacienda un resúmen de todas las noticias que hubiese recibido.

Art. 13. Los productos de esta contribucion se conservarán en riguroso depósito en las jefaturas de hacienda, á disposicion del ministerio del ramo.

Art. 14. Para recaudar los productos de esta contri-

bucion, pertenecientes á fincas urbanas, el ministerio de hacienda nombrará en esta capital un recaudador para cada uno de los cuarteles mayores. En los Estados y territorios se encomienda el cobro á los respectivos recaudadores de contribuciones directas, y en su defecto á los administradores y receptores de rentas.

Art. 15. Se faculta á estos comisionados para resolver las dudas y remover los obstáculos con que se tropiece en la recaudacion, recomendándoles eviten atropellamientos y vejaciones.

Art. 16. Los recaudadores ó receptores formarán sus listas, impresas ó manuscritas, de los propietarios é inquilinos de su respectivo cuartel, espresando en ellas la cantidad que á cada uno corresponda y la suma colectada, con espresion de los nombres de los que no hayan pagado. Cuatro de estas listas, se fijarán en los lugares mas públicos del cuartel; y de las otras dos, una quedará en poder del comisionado y otra se remitirá á la oficina de contribuciones, la cual mandará copia de ella al ministerio de hacienda.

Art. 17. En caso de reclamacion por parte del contribuyente, y de insistencia por la del recaudador ó receptor, se ocurrirá á la oficina de contribucion, para decidir la cuestion, ó se nombrará por ambos un tercero, á cuyo juicio se estará.

Art. 18. El fraude que se cometa por ocultacion ó resistencia al pago, se castigará con una multa del triple de la cuota correspondiente.

Art. 19. A los recaudadores de fincas urbanas se les abonará el 2 por 100 de lo que colecten. A los de fincas rústicas el 3, divisible entre ellos y los vecinos acompañantes.

Art. 20. Todo recaudador rendirá cuenta con pago á la oficina respectiva, y los que se malversaren serán castigados con la pena de dos á cinco años de presidio.

Art. 21. A la seccion de contribuciones de la administracion de rentas del Distrito, se abonará la gratificacion que el gobierno estime conveniente, en justa indemnizacion del aumento de trabajo que va á tener.

Comuníquelo á V. de órden suprema para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1857.—*Iglesias.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y*

Considerando: que el artículo 47 de la Constitucion de los Estados Unidos mexicanos, previene: que al Es-

tado de Nuevo Leon quede agregado el de Coahuila; y que el 48 dispone: que los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oajaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz; Yucatan y Zacatecas, recobren la estension que tenian antes del 31 de Diciembre de 1852, quedando en consecuencia suprimidos los Territorios de la Isla del Cármen, Tehuantepec y Sierra Gorda.

Considerando: que una vez nombradas las autoridades pópulares de los Estados citados, no es conveniente que continúen funcionando en los Territorios que van á ser suprimidos las autoridades actuales, en razon á que de aquí se originarian debates y competencias sumamente perjudiciales:

Considerando: que en los Territorios de Tlaxcala y Colima que por la Constitucion han sido elevados al rango de Estados, surgirian las mismas dificultades, caso que comenzando á funcionar los gobernadores nombrados segun las convocatorias espedidas últimamente, hubieran de continuar en el ejercicio de sus atribuciones los actuales jefes políticos:

Considerando: que seria un absurdo que pueblos que han contribuido con sus sufragios, para el nombramiento de sus autoridades, continuaran aún por mas tiempo bajo la jurisdiccion de otras cuyo nombramiento ha dimanado directamente de este gobierno.

Por las razones espuestas, y teniendo presente el verdadero espíritu de la Constitucion de los Estados Uni-